

Comunidad Autónoma de Andalucía. Decreto 122/1994, de 31 de mayo. (BO. Junta de Andalucía 21-7-1994).Aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Baza.

TEXTO:

Artículo 1.

1. Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra de Baza cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 1.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de ocho años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 2.

1. Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Baza cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 2.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de cuatro años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 3.

El ámbito territorial de ambos planes es coincidente con el recogido para el Parque Natural Sierra de Baza en el anexo de la Ley 2/1989, de 18 de julio (LAN 1989\237).

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Cultura y Medio Ambiente a dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO 1

Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra de Baza

PARTE DISPOSITIVA

(MEMORIA DE ORDENACION)

INDICE

Título I. Disposiciones preliminares
Capítulo I. Normas generales
Capítulo II. Efectos
Capítulo III. Vigencia y revisión
Título II. Disposiciones generales
Capítulo I. Normas sobre actuaciones en suelo no urbanizable
Capítulo II. Normas sobre régimen del suelo y ordenación urbana
Capítulo III. Régimen de evaluación de impacto ambiental
Título III. Normas y directrices relativas a la ordenación de los recursos naturales
Capítulo I. De los recursos edáficos y geológicos
Capítulo II. De los recursos hídricos
Capítulo III. De los recursos atmosféricos
Capítulo IV. De la flora y fauna silvestres
Capítulo V. De los recursos forestales
Capítulo VI. De los recursos ganaderos
Capítulo VII. De los recursos agrícolas

Capítulo VIII. De los recursos cinegéticos
Capítulo IX. De los recursos acuícolas
Capítulo X. De los recursos paisajísticos
Capítulo XI. Del patrimonio cultural
Capítulo XII. De las vías pecuarias
Título IV. Normas directrices relativas a planes y actuaciones sectoriales
Capítulo I. De las infraestructuras viarias
Capítulo II. De las infraestructuras energéticas
Capítulo III. De otras infraestructuras
Capítulo IV. De las instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos
Capítulo V. De otras actividades
Título V. Directrices para el plan rector de uso y gestión y el plan de desarrollo integral
Capítulo I. Directrices para el plan rector de uso y gestión
Capítulo II. Directrices para el plan de desarrollo integral
Título VI. Disposiciones particulares
Capítulo I. Zonificación
Capítulo II. Regulación
Cartografía de ordenación

TITULO I

Disposiciones preliminares

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1. Naturaleza.

El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Natural Sierra de Baza se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Estatal 4/1989, de 27 de marzo ([RCL 1989\660](#)), de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y de la Ley autonómica 2/1989, de 18 de julio ([LAN 1989\237](#)), por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y con arreglo a lo establecido en el Acuerdo, de 30 de enero de 1990 ([LAN 1990\35](#)), del Consejo de Gobierno por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente (AMA) para su elaboración.

Artículo 2. Finalidad.

El presente Plan tiene por finalidad la ordenación general de los recursos del Parque Natural Sierra de Baza, declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, según los objetivos establecidos en el artículo 4.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 3. Ambito territorial.

El ámbito de aplicación del presente Plan es el Parque Natural Sierra de Baza, en los límites descritos en la Ley 2/1989, de 18 de julio.

Artículo 4. Objetivos.

1. Siendo el PORN el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental se establecen los siguientes objetivos generales:

- a) Proteger preferencialmente los ecosistemas de interés ecológico y de especies en peligro de extinción y mantener los ecosistemas para garantizar su diversidad biológica.
- b) Proteger los suelos contra la erosión.
- c) Restaurar ecosistemas forestales degradados.
- d) Defender los espacios naturales contra incendios, plagas y enfermedades forestales.

- e) Establecer una adecuada protección del suelo, contemplando en cada caso su potencial biológico y la capacidad productiva del mismo.
 - f) Compatibilizar el uso social del Parque con la conservación.
 - g) Facilitar la generación de condiciones socioeconómicas que eviten el desarraigo de las comunidades rurales, favoreciendo su progreso.
2. Los objetivos específicos del PORN del Parque Natural de Sierra de Baza son:
- a) Conservar los recursos hídricos, edáficos, faunísticos y florísticos del Parque, combatiendo la erosión, las agresiones a la calidad y la sobreexplotación de los mismos.
 - b) Regenerar y mantener los ecosistemas del Parque con el fin de garantizar la diversidad biológica de éste.
 - c) Proteger los ecosistemas de singular valor, a través de la definición de diferentes grados de protección.
 - d) Ordenar los aprovechamientos tradicionales del Parque, manteniendo su capacidad productiva y compatibilizándolos con la conservación de los recursos naturales.
 - e) Regular la actividad cinegética adoptando medidas restrictivas para posibilitar la recuperación de las especies amenazadas o sensibles.
 - f) Establecer limitaciones a las actividades susceptibles de generar impacto, requiriendo siempre su integración paisajística.
 - g) Compatibilizar el uso social, recreativo, científico y cultural del Parque Natural con su conservación, así como con el mantenimiento de sus actividades productivas.
 - h) Conservar y proteger el patrimonio cultural tanto arquitectónico como arqueológico y su puesta en valor como recursos turísticos del Parque.

Artículo 5. Contenido y documentación.

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

- I. Memoria Descriptiva.
- II. Memoria Justificativa.
- III. Memoria de Ordenación.
- IV. Cartografía de Ordenación.

CAPITULO II

Efectos

Artículo 6. Con carácter general.

- 1. Las determinaciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y Fauna Silvestres.
- 2. Las disposiciones contenidas en las normas del presente Plan son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.
- 3. Las directrices son criterios orientadores para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 7. En relación con los instrumentos de desarrollo.

Las disposiciones y previsiones del PORN serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG), Plan de Desarrollo Integral (PDI), Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse en desarrollo y ejecución del mismo.

Artículo 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico.

- 1. Las normas del PORN resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del presente Plan.

2. La eficacia general de las normas del PORN se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como a la imposición de limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otras clases de suelos.

3. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del PORN deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y a las del presente Plan.

4. En el supuesto de adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial urbanístico, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la vigencia de dicho planeamiento, y en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (RCL 1992\1468 y RCL 1993\485), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. *Artículo 9. En relación con instrumentos y normas sectoriales.*

1. Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del PORN, o aprobados con posterioridad al mismo, se ajustarán a las normas y directrices en la medida en que afecten a recursos o valores protegidos.

2. En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del PORN tendrán carácter de directriz indicativa, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

CAPITULO III

Vigencia y revisión

Artículo 10. Vigencia, revisión y seguimiento.

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el BOJA su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el periodo de ocho años.

2. Transcurrido dicho período, si por la Administración ambiental se constatasen causas que lo justifiquen, el PORN podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.

3. La revisión o modificación de las determinaciones del PORN podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.

4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la AMA fijará un sistema de indicadores ambientales que recoja los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

TITULO II

Disposiciones generales

CAPITULO I

Normas sobre actuaciones en suelo no urbanizable

Artículo 11. Autorización de actuaciones.

De conformidad con el artículo 13.1 de la Ley autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, necesitará autorización de la AMA toda nueva actuación en

suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 12. Régimen y procedimiento.

1. Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

A. Memoria Descriptiva.

A.1. Identificación del peticionario.

A.2. Descripción genérica de la actuación a realizar.

A.3. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.

A.4. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.

B. Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.

C. Plano o croquis de localización de la actividad, así como de las vías de acceso.

D. Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza y características de la actuación así lo requieran.

2. El otorgamiento de autorizaciones por la AMA se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección.

3. La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.

4. Con carácter general y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la AMA dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades e infracciones que sean detectadas.

CAPITULO II

Normas sobre régimen de suelo y ordenación urbana

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 13. Con carácter general.

1. Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres durante el período de vigencia de éste.

2. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que esté incluido en el interior del Parque Natural, requerirá informe favorable de la AMA, de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el artículo 16 de la misma.

3. El planeamiento urbanístico recogerá en todo el ámbito del Parque Natural, la existencia de las vías pecuarias, con las categorías y características otorgadas en los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias, según se determina en el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre ([RCL 1978\2675](#) y [ApNDL 14017](#)), en aplicación de la Ley 22/1974, de 27 de junio ([RCL 1974\1290](#) y [NDL 30508](#)).

4. El planeamiento urbanístico recogerá y señalará la existencia de los bienes culturales que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico-Artístico Andaluz, según la tipología establecida en la Ley 1/1991, de 3 de julio ([LAN 1991\199](#)), de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como adoptar las medidas de protección oportunas.

5. Los municipios con todo o parte de su término municipal incluido en el interior del Parque Natural contarán, en el menor plazo de tiempo posible, con una figura de planeamiento de igual o superior rango a la

recomendada en las Normas Subsidiarias Provinciales, donde se considerarán las medidas de protección y conservación previstas en el presente Plan para el suelo no urbanizable.

6. En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento urbanístico y territorial tendrá en consideración la presencia de áreas de interés botánico, geológico o paisajístico, pudiéndole otorgar la categoría de áreas de especial protección, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Artículo 14. Régimen urbanístico.

1. Al suelo declarado no urbanizable del municipio del Parque Natural, esté o no dotado de planeamiento urbanístico, le serán de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establecen el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el presente Plan.

2. Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado, que no tenga aprobado un Programa de Actuación Urbanística, de conformidad con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, le será de aplicación la normativa que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho Real Decreto, así como la establecida específicamente para este tipo de suelo en el presente Plan.

Artículo 15. Régimen de suelo no urbanizable.

1. En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, y aquellas de utilidad pública o interés social, de conformidad con el Capítulo II del Título I del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

2. Dentro del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del uso público en el mismo.

3. Las licencias municipales para la realización de obras y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser tramitadas conforme a la normativa urbanística y medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título I, del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, respectivamente.

4. Para las nuevas edificaciones en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que para estos casos se establecen en el artículo 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras de la AMA, conforme a la normativa en Espacios Naturales Protegidos.

5. Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la AMA dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades e infracciones que sean detectadas.

6. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos de obras autorizados en suelo no urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

Artículo 16. Sobre la edificación.

1. A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable les serán de aplicación las disposiciones que sobre adaptación al ambiente se establecen en el artículo 138, b) del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural.

2. Las edificaciones e instalaciones existentes podrán ser rehabilitadas siguiendo el procedimiento urbanístico ordinario y con

sujeción, en cuanto a la morfología externa, a lo señalado en el apartado anterior, cuyo cumplimiento deberá ser asegurado por los servicios municipales pertinentes.

Artículo 17. Sobre las construcciones e instalaciones relacionadas con la actividad agrícola en suelo no urbanizable.

1. Se prohíbe toda construcción que no guarde relación con la naturaleza o destino de la finca.

2. Las construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agraria, y a dotaciones de servicio a la misma, guardarán relación de dependencia y proporción adecuada a la tipología de los aprovechamientos a que se destine.

3. Las construcciones agrícolas o asociadas a las prácticas agrícolas deberán guardar en todo caso una integración paisajística con el entorno y ajustarse a la tipología constructiva tradicional que se describe en este Plan.

Artículo 18. Sobre las construcciones residenciales en suelo no urbanizable.

1. Se prohíbe en todo el ámbito del Parque Natural la construcción de edificaciones residenciales de nueva planta en suelo clasificado como no urbanizable, ya sean aisladas o agrupadas, excepto aquellas destinadas a vivienda unifamiliar asociada a las actividades agroganaderas.

2. Las construcciones se adaptarán a la tipología tradicional y deberán justificar su carácter aislado.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 19.

El planeamiento municipal incluirá entre sus determinaciones aquellas disposiciones sobre la edificación en suelo no urbanizable, dentro del Parque Natural, que establece el presente Plan para proteger el recurso paisaje, procediendo a:

a) Definir una tipología edificatoria en suelo no urbanizable en sintonía con lo especificado en este Plan.

b) Adaptar el número de plantas de las construcciones residenciales en suelo no urbanizable a la tipología tradicional en el Parque Natural.

c) Establecer medidas restrictivas para la edificación residencial en suelo no urbanizable, de acuerdo con el presente Plan.

CAPITULO III

Régimen de evaluación de impacto ambiental

Artículo 20.

Las actividades sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente y se regirán por lo dispuesto en la misma.

TITULO III

Normas y directrices relativas a la ordenación de los recursos naturales

CAPITULO I

De los recursos edáficos y geológicos

Artículo 21. Objetivos sectoriales.

1. Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.

2. Conservar y mantener los suelos, en particular los de vocación forestal.
3. Recuperar las áreas degradadas por actividades extractivas.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 22.

1. Sin perjuicio de los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, establecidos en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural, necesitarán autorización de la AMA las actividades extractivas, así como los movimientos de tierras.

2. La realización de obras, trabajos o actividades que lleven aparejados movimientos de tierras han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos.

3. No se consideran movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrícolas tradicionales.

Artículo 23.

En aplicación del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre (RCL 1982\3021 y ApNDL 8970), sobre restauración del Espacio Natural afectado por actividades mineras, y al amparo del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior del presente Plan, que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

Artículo 24.

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias, que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 25.

1. La AMA considerará prioritarias para su regeneración y restauración aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquellas donde los procesos erosivos sean intensos.

2. En este sentido, se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias para cada caso.

Artículo 26.

La construcción de aterrazamientos para forestaciones quedará limitada exclusivamente a aquellos casos en que las condiciones técnicas hagan inviables sistemas alternativos menos impactantes.

Artículo 27.

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con vocación agraria que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

CAPITULO II

De los recursos hídricos

Artículo 28. Objetivos sectoriales.

1. Defender los recursos hídricos del Parque Natural como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.

2. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.
3. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.
4. Regular los aprovechamientos y captaciones de aguas para contribuir a alcanzar la adecuada protección ambiental.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 29.

1. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos y barrancos, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, a excepción de los cauces de naturaleza privada, en virtud de lo dispuesto en la normativa de aguas, sea cual sea la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluye en esa prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas.

2. Necesitará autorización de la AMA la ocupación de los cursos de agua no permanentes aunque ésta sea temporal y por construcciones de carácter no permanente.

Artículo 30.

1. La utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley 2/1985, de 2 de agosto (RCL 1985\1981, 2429 y ApNDL 412), y en su Reglamento (RCL 1988\1825 y 1967).

2. Con independencia de las autorizaciones o concesiones exigidas por la normativa estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces o zona de protección de embalses, precisará autorización administrativa de la AMA.

Artículo 31.

El Organismo de cuenca podrá recabar de la AMA cuanta información sea necesaria para la concesión de autorizaciones administrativas para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales que puedan contaminar las aguas continentales.

Artículo 32.

Para proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

Artículo 33.

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural, será tramitada por el Organismo de cuenca, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RCL 1986\1338), sin perjuicio de la autorización administrativa a conceder por la AMA, conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 34.

La AMA trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales a fin de que puedan incluirse éstas como criterio a la hora de otorgar las autorizaciones.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 35.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural, las establecidas en el correspondiente Plan Hidrológico con el objetivo genérico de incrementar la disponibilidad de los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo 36.

Como directriz de ordenación se instará al Organismo de cuenca para que se lleven a cabo los deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas de conformidad a los artículos 4 y 6 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

CAPITULO III

De los recursos atmosféricos

Artículo 37. Objetivo sectorial.

Mantener la calidad del aire.

SECCION 1.ª DIRECTRICES

Artículo 38.

Para autorizar la implantación de actividades, la AMA deberá tener en cuenta que éstas mismas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.

Artículo 39.

La AMA instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias, a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque Natural no supongan un menoscabo de las condiciones medioambientales del mismo, y en particular a mantener la calidad y pureza del aire.

CAPITULO IV

De la flora y fauna silvestres.

Artículo 40. Objetivos sectoriales.

1. Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque.
2. Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.
3. Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.
4. Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 41.

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.

2. En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo 42.

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior del presente Plan, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Artículo 43.

Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 29 de la Ley 4/1989, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 41 del presente Plan, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental, y sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley 4/1989.

Artículo 44.

No se permitirá el maltrato y destrucción de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

Artículo 45.

Requerirá autorización de la AMA:

- a) La recolección de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.
- b) La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre.
- c) La introducción, traslado o suelta de especies no autóctonas de la fauna silvestre.

Artículo 46.

Además de las medidas específicas de protección para las especies de flora y fauna incluidas en los catálogos de especies amenazadas y de las contempladas en la normativa vigente, la AMA podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 47.

En la gestión de la vegetación y la fauna serán de aplicación las directrices marcadas por el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 48.

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.
- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada, y a las migratorias.

Artículo 49.

Para la conservación de la fauna, las actuaciones silvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

Artículo 50.

La AMA promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats, dando preferencia a aquellas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el artículo 46 cuyo peligro de extinción es inminente.

Artículo 51.

Regularmente se llevarán a cabo censos faunísticos de rapaces y carnívoros, con objeto de mejorar el conocimiento que se tiene sobre su presencia en la fauna del Parque.

Artículo 52.

Para fomentar la recuperación de antiguas buitreras deberá procederse a la habilitación de un comedor en las cercanías del asentamiento de las mismas.

Artículo 53.

Los terrenos de cultivo abandonados, siempre y cuando sean terrenos de vocación agrícola, podrán ser utilizados para sembrar cereales destinados a la producción de alimentos para las poblaciones animales del Parque, siempre que las condiciones de pendiente y erosión lo permitan.

CAPITULO V

De los recursos forestales

Artículo 54. Objetivos sectoriales.

Con carácter general tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural los establecidos en la Ley 2/1992, de 15 de junio ([LAN 1992\150](#)), Forestal de Andalucía, así como los del Plan Forestal Andaluz.

SECCION 1.^a NORMAS

Artículo 55.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 2/1992, los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo no urbanizable de especial protección.

Artículo 56.

El cambio del uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, necesitará autorización de la AMA.

Artículo 57.

1. En los terrenos forestales de propiedad privada:

a) Los titulares tendrán que contar con autorización de la AMA para los cambios de cultivos, usos y aprovechamientos forestales.

b) Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios podrán presentar Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, conforme a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados y de conformidad con lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la AMA.

2. En los montes públicos:

a) Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la AMA.

b) Se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un programa anual de aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2/1992.

En tanto la entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos, que deberá ser aprobado por la AMA en los mismos términos del artículo 62.2 de la Ley 2/1992.

3. En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.

4. En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se regirán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992.

Artículo 58.

1. Para ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, la AMA operará según las directrices marcadas por los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.

2. De conformidad con la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinada a la prevención, detección y extinción de incendios, así como para la recuperación de las áreas incendiadas que deberá iniciarse en todo caso, en un plazo no superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de saneamiento y policía que el titular debe adoptar.

3. Los propietarios o titulares de fincas forestales estarán obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos en las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.

4. Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la AMA y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, conforme al correspondiente proyecto o plan técnico, previsto en el artículo 69.3 de la Ley 2/1992.

En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa, la utilización del fuego, siempre que la misma entrañe algún tipo de peligro. Asimismo la AMA podrá regular el tránsito, acampada y obras actividades en dichas zonas forestales.

6. Fuera de la época de peligro de incendios, la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello, sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 del presente Plan.

Artículo 59.

1. En relación con la autorización de productos fitosanitarios se estará a lo dispuesto en la normativa vigente al respecto. Con carácter general no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la AMA para la utilización de medios aéreos en la aplicación de productos fitosanitarios.

2. La AMA ejercerá la potestad sancionadora contra quienes debido al mal uso o uso no autorizado de productos fitosanitarios incurran en alguna infracción administrativa tipificada en la normativa de Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 60.

1. La implantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

2. La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales en terrenos forestales precisará autorización de la AMA.

3. La reforestación de los terrenos deforestados precisará un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la AMA o autorización de dicho organismo.

Artículo 61.

La integridad del vuelo y del suelo, a efectos de protección y de paisaje, es condición indispensable a la que se subordinará cualquier actividad de producción y de regeneración.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 62.

La AMA, en el ámbito de sus competencias, promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas en la Política Agraria Común en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

Artículo 63.

1. La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

2. La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.

3. Los montes, como ecosistemas forestales deberán ser gestionados de forma integrada contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.

4. Se considera objetivo básico en materia de gestión forestal del Parque la realización de tratamientos silvícolas encaminados a la recuperación de las masas de frondosas. El PRUG debe contemplar el modo de hacer posibles estos objetivos.

Artículo 64.

1. En los terrenos forestales que estén sometidos a procesos de desertificación y erosión grave, se habrán de tomar medidas de restauración y regeneración, conducentes a su recuperación y conservación referidas a:

a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la implantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.

b) Regulación del pastoreo y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.

c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.

2. Para ello, se potenciarán las repoblaciones, obras de hidrotecnia, cuidados culturales de masas y obras complementarias precisas.

Artículo 65.

La AMA podrá supervisar las tareas de repoblación en las masas forestales.

Artículo 66.

Será recomendable, para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, como su reciclaje, entre otras técnicas.

Artículo 67.

Se considera de importancia capital la prevención y lucha contra los incendios forestales, para lo cual se confeccionarán los

correspondientes planes de implantación de infraestructuras de defensa, así como se asegurará la dotación de los recursos humanos y materiales precisos.

Artículo 68.

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública, mediante la realización de adquisiciones, deslindes, amojonamientos y legalizaciones de ocupaciones.

Artículo 69.

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes públicos, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura.

Artículo 70.

La AMA promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatibles con la conservación de los mismos.

Artículo 71.

Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

CAPITULO VI

De los recursos ganaderos

Artículo 72. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 73.

1. La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regido por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o Programa Anual de Aprovechamientos, según los casos, que será elaborado por la propiedad y aprobado por la AMA.

2. Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por lo dispuesto en los Planes de Aprovechamiento Ganadero, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

Artículo 74.

1. El aprovechamiento ganadero sólo podrá autorizarse en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.

2. No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas aseguren su supervivencia y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

Artículo 75.

La AMA, en terrenos públicos, podrá limitar o prohibir la actividad ganadera para determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 76.

1. Ante la aparición de indicios de enfermedad de declaración obligatoria, se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes

evaluarán y establecerán las medidas necesarias tendentes al control de la misma, dando comunicación a la AMA, tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

2. Se exigirá el mantenimiento de la cabaña en buenas condiciones sanitarias. La falta de certificación de vacunación llevará a la anulación de la adjudicación.

Artículo 77.

Queda prohibido el subarriendo de pastos en los montes públicos, de acuerdo con la normativa vigente.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 78.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz para el manejo de la ganadería.

Artículo 79.

1. Para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.
- b) Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a realizar y manejo del agua, entre otras.
- c) Evaluar las repercusiones de las actividades propuestas sobre la vegetación.

2. El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo tendrá en cuenta las siguientes premisas:

- a) La clase de ganado elegido no debe suponer un peligro para la persistencia y normal desarrollo de la vegetación propia de la zona.
- b) El número de cabezas de ganado debe ser tal que puedan alimentarse durante el tiempo de permanencia, y éste no debe prolongarse más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de pastos.
- c) Al calcular la carga ganadera, se tendrá en cuenta la presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.

3. La carga ganadera pastante atenderá, como factor primordial limitante, a la conservación y mantenimiento de los suelos frente a la erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

Artículo 80.

En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas, la AMA tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

Artículo 81.

Se tenderá a la mejora de infraestructuras destinadas al uso del ganado y de los pastores (caminos, apriscos, abrevaderos, entre otros). Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz para el manejo de la ganadería.

CAPITULO VII

De los recursos agrícolas

Artículo 82. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.

2. Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y el aprovechamiento sostenido de los recursos, conservando la cubierta vegetal, el suelo, la fauna y los recursos hídricos.
3. Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.
4. Evitar la propagación de plagas y enfermedades.

SECCION 1.^a NORMAS

Artículo 83.

La actividad agrícola que pudiera existir dentro del Parque Natural, en terrenos forestales ordenados públicos, estará regido por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o Programa Anual de Aprovechamientos, según los casos, que deberá ser aprobado por la AMA.

Artículo 84.

Cualquier tipo de transformación agrícola, así como la roturación de nuevas áreas y la transformación de tierras de secano en regadío, precisarán de la autorización de la AMA.

Artículo 85.

En los casos en que la AMA lo considere técnicamente necesario por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos, que deberá ser autorizado por dicho organismo.

Artículo 86.

1. La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.

2. En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.

3. El empleo de herbicidas autorizados por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas requerirán autorización de la AMA, con el fin de que no se perjudique la vegetación circundante.

Artículo 87.

Queda prohibida la utilización del fuego para la eliminación de rastrojos.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 88.

La utilización del suelo con fines agrícolas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

Artículo 89.

Se tendrán en cuenta las directrices derivadas de la reforma de la Política Agraria Común para toda actividad agrícola desarrollada en el Parque Natural.

Artículo 90.

Las Administraciones con competencia en la ordenación de la actividad agrícola fomentarán la introducción de prácticas de agricultura biológica y ecológica en los espacios cultivados del Parque Natural.

Artículo 91.

Las técnicas de laboreo agrícola que se apliquen en los terrenos del Parque Natural deberán evitar el avance de los procesos erosivos y restringir al máximo la utilización de pesticidas y otros productos contaminantes de acuíferos.

Artículo 92.

1. La AMA y los restantes organismos competentes en la materia fomentarán con los medios a su alcance la utilización por los agricultores de cuantos instrumentos financieros puedan disponer para cesar en la actividad agraria y retirar sus tierras de la producción.

La Administración fomentará, igualmente, la sustitución de los aprovechamientos herbáceos por aprovechamientos forestales arbóreos.

CAPITULO VIII

De los recursos cinegéticos

Artículo 93. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 94.

Corresponde a la AMA, en materia de caza, el ejercicio de las competencias asignadas por el Decreto 152/1991, de 23 de julio (LAN 1991\234), y de conformidad con la Orden de 25 de junio de 1991 (LAN 1991\191) de Regulación de la Caza en Andalucía.

Artículo 95.

1. Los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural se gestionarán conforme a sus correspondientes Planes Técnicos de Caza, aprobados por la AMA, cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado Organismo.
2. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

Artículo 96.

1. Con independencia de lo dispuesto en la Orden General de Veda, la AMA podrá limitar o prohibir, excepcionalmente la actividad cinegética para determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.
2. Del mismo modo, la AMA podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 97.

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la AMA, de acuerdo con las Directrices establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 98.

La instalación de cercas, vallados y cerramientos con fines cinegéticos serán autorizados por la AMA, siempre que se ajusten a la Resolución 19/1991, de 17 de julio (LAN 1991\214), del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, que no interrumpen los cursos de agua permanentes o no, y que no impidan la libre circulación de las especies silvestres no cinegéticas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 99.

Se dará cuenta a la AMA de todo brote de enfermedad o epizootia detectada en la cabaña cinegética, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para reducir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo éstos recabar la colaboración de la AMA, si se considerase oportuno.

Artículo 100.

La comercialización de especies cazables se regirá por la normativa vigente.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 101.

La AMA tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y amenazadas.

Artículo 102.

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en aprovechamiento especial. En caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza (RCL 1970\579 y NDL 4840) y su Reglamento de ejecución (RCL 1971\641, 940 y NDL 4841), para la protección de la riqueza cinegética.

Artículo 103.

Se incentivará, frente a la gestión individual de los cotos de caza mayor, la agrupación de los mismos, al objeto de mejorar la gestión cinegética.

Artículo 104.

La AMA se encargará de promover, fomentar, conservar y proteger las especies de interés cinegético que haya o pueda haber en el Parque Natural, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza, tal como ya viene haciéndose en el caso del ciervo y otras especies de posible reintroducción (corzo).

Artículo 105.

La población existente de cabra montés deberá recibir las atenciones y cuidados necesarios para alcanzar niveles de densidad de población adecuados que permitan, en un futuro, ordenar el aprovechamiento cinegético.

Artículo 106.

Se efectuará un seguimiento de los resultados que vayan siendo obtenidos en parques cercanos en lo relativo a la reintroducción del corzo. Si estos resultados concluyeran positivamente la Agencia iniciará su reintroducción en este Parque.

CAPITULO IX

De los recursos acuícolas

Artículo 107. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos acuícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos acuícolas.
3. Vigilar y controlar la riqueza acuícola del Parque Natural.

SECCION 1.^a NORMAS

Artículo 108.

La pesca, siempre que sea con fines exclusivamente recreativos, podrá ejercerse con las salvedades y con las limitaciones que se establezcan en el presente Plan y en el PRUG.

Artículo 109.

En terrenos acotados, el aprovechamiento piscícola deberá hacerse por el titular conforme a un Plan Técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar.

Artículo 110.

Podrá declararse la prohibición de pescar determinadas especies, zonas de veda o prohibición temporal de pesca, cuando las condiciones biológicas o medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 111.

La práctica de la pesca sólo se autorizará para aquellas especies que reglamentariamente se declaren como piezas de pesca, en ningún caso sobre especies protegidas o catalogadas.

Artículo 112.

La comercialización de especies acuícolas se atenderá a la normativa vigente en la materia.

Artículo 113.

La introducción de huevos, larvas, alevines, juveniles o adultos de las especies acuícolas continentales, habrá de contar con el correspondiente certificado sanitario oficial.

Artículo 114.

Toda repoblación, tenencia o cultivo acuícola ha de ser autorizado por la AMA.

Artículo 115.

1. Queda prohibido el vertido a las aguas continentales de aquellas sustancias susceptibles de perjudicar a la fauna fluvial, bien sea de forma directa o inmediata, o a sus exigencias fisiológicas, nutritivas, reproductivas o ecológicas.

2. De conformidad con las disposiciones de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, queda prohibida la instalación de vallados que provoquen el cerramiento de los cauces públicos, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 4 de la Ley de Aguas.

3. No se autorizarán en los cauces las obras que puedan impedir la libre circulación de la fauna fluvial a lo largo de la corriente de agua.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 116.

La AMA tomará las medidas necesarias para evitar que el uso de detergentes, utilización de rejillas en tomas de agua en época de freza, o cualquier otra actuación, perjudique la biología de las aguas.

Artículo 117.

En las áreas aptas para el aprovechamiento de los recursos piscícolas que se encuentren alteradas, degradadas o agotadas, se aplicarán medidas de regeneración y restauración, que podrán contemplar incluso la veda absoluta en las zonas donde se proceda a la repoblación de las aguas.

Artículo 118.

Se propiciará la construcción de escalas en los obstáculos existentes en los ríos.

Artículo 119.

Se tomarán medidas especiales de protección en las zonas de freza de las especies acuícolas, especialmente en las señaladas como de mayor interés.

CAPITULO X

De los recursos paisajísticos

Artículo 120. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural.

2. Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas anteriormente.

3. Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

SECCION 1.^a NORMAS

Artículo 121.

La regulación de los recursos paisajísticos se realiza al amparo de las disposiciones del artículo 2.1, d) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 122.

La AMA, al autorizar los proyectos de nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable, tendrá en consideración los efectos de su implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo 123.

1. La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial, estarán sometidos a la autorización de la AMA, para cuyo otorgamiento o denegación se tendrá en cuenta el posible menoscabo por la actuación de los valores paisajísticos del Parque Natural.

2. No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos, o de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas o áreas de un valor paisajístico singular.

3. Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico, que sean incompatibles o alteren los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.

Artículo 124.

Con carácter general las edificaciones de nueva planta que se autoricen deberán ajustarse a la tipología constructiva tradicional de la zona, definiéndose como tal la siguiente:

- a) Edificaciones de planta cuadrada o rectangular en las que predominan las de una o dos alturas.
- b) Cubierta plana o a dos aguas, realizada con teja árabe.
- c) Tratamiento exterior de las fachadas de carácter sobrio, sin más elementos decorativos que los condicionados por la propia distribución de huecos (puertas y ventanas), su dintelado y el enlucido o enjalbeado mediante cal tras el tratamiento con una capa de yeso.
- d) Carpintería exterior de madera y enrejado de hierro sencillo en ventanas, que incorporan o no balconería.
- e) Edificaciones anejas con idénticas soluciones constructivas.

Artículo 125.

No estarán permitidas las instalaciones que presenten coloridos inadecuados por su contraste con el entorno, excepto en aquellas en que sea imprescindible por razón de materia o seguridad de la instalación.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 126.

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica, u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración que pueden incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos.

Artículo 127.

1. Se considerarán los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural en el establecimiento de los criterios de ubicación de los elementos publicitarios, e informativos en el interior del mismo.

2. La AMA podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico, a través de su declaración como Paisaje Protegido u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

Artículo 128.

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas, tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

Artículo 129.

Deberán instalarse pantallas vegetales en aquellas zonas del perímetro del Parque donde existan canteras abandonadas o en actividad, para mitigar el impacto visual de las mismas. Se deberá proceder asimismo al establecimiento de masas forestales que ejerzan funciones de aislamiento entre el Parque y las inmediaciones al mismo en las zonas donde la presión urbanística es mayor.

CAPITULO XI

Del patrimonio cultural

Artículo 130. Objetivos sectoriales.

1. Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recurso más del mismo.
2. Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 131.

Cualquier actuación o modificación de los bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Artículo 132.

En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos así como de los planes y programas de carácter sectorial que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bienes de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en los términos establecidos en el artículo 31.1 de la Ley 1/1991, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Artículo 133.

En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y en especial de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas, la AMA recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, teniéndose en cuenta sus observaciones en la declaración de impacto ambiental.

Artículo 134.

Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento, quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, de acuerdo con la normativa vigente y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 135.

Los organismos competentes promoverán cuantas medidas sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural en el Parque Natural.

Artículo 136.

Para armonizar intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio sin menoscabo de su protección.

CAPITULO XII

De las vías pecuarias

Artículo 137. Objetivos sectoriales.

1. Garantizar el derecho de paso de ganado en las vías pecuarias que discurren por el Parque Natural.
2. Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.
3. Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 138.

Queda prohibida la ocupación o interrupción de las vías pecuarias del Parque Natural mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo.

Artículo 139.

Para cualquier actuación, permanente o temporal, dentro de una vía pecuaria se estará a lo dispuesto al respecto en la normativa vigente, siendo necesario, en cualquier caso, la autorización de la AMA.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 140.

Se promoverá que por el organismo competente se proceda a la clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del Parque Natural, debiendo velar por su mantenimiento como espacios de dominio público.

Artículo 141.

Asimismo, la AMA, junto con los Ayuntamientos afectados, instará al organismo competente en materia de elaboración de los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias a que cumpla dicho cometido y adopte las medidas oportunas para asegurar su conservación, de acuerdo a las determinaciones de la Ley 22/1974, de 27 de junio, y el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre.

Artículo 142.

Se tenderá a la recuperación de las vías pecuarias ocupadas ilegalmente, procurando su compatibilización con los usos que puedan preverse para las mismas.

TITULO IV

Normas y directrices relativas a planes y actuaciones sectoriales

CAPITULO I

De las infraestructuras viarias

Artículo 143. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias (carreteras, caminos) y cortafuegos que se pretendan instalar.

2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.
3. Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural con la conservación de los valores naturales.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 144.

1. Las obras para la apertura de nuevas vías, así como las de mejora y ampliación preverán medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración paisajística, como de restauración de taludes mediante implantación de especies fijadoras y de restauración de la cubierta vegetal.
2. Las actuaciones citadas en el apartado anterior requerirán autorización de la AMA, que en el caso de la apertura de nuevas carreteras estará condicionada a que contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 145.

Para conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras viarias (carreteras, caminos) y cortafuegos, la AMA considerará, como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 146.

Deberá garantizarse que los proyectos de infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

Artículo 147.

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

Artículo 148.

Las nuevas intervenciones que se prevean en el futuro tratarán de minimizar el paso por el Parque.

Artículo 149.

Se desaconseja cualquier actuación que pudiera aumentar los volúmenes de tráfico, tales como:

- a) Ampliación o modificación del trazado de las carreteras que lo atraviesan, debiendo realizarse las actuaciones de mejora sobre los trazados actuales.
- b) Asfaltado de caminos rurales o pistas forestales situados en el interior o en los límites del Parque Natural, salvo el que conecta la autovía del 92 con el Centro de Interpretación de Narváez.
- c) Se procurará que los caminos y pistas forestales que sea necesario construir eviten discurrir a lo largo de las fronteras de transición ecológica. Cuando esto no sea posible, se proyectarán de manera que su interferencia con los ecotonos sea mínima, es decir, que su trazado corte al ecotono según un ángulo recto.

CAPITULO II

De las infraestructuras energéticas

Artículo 150. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 151.

1. La instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier infraestructura energética requerirá la autorización de la AMA y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.

2. En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la AMA y estarán sujetas a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características, colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.

3. En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo 152.

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

Artículo 153.

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios forestales, se deberá proceder de forma periódica, a la eliminación del combustible forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por el tendido eléctrico, de forma que se cumplan las prescripciones, a tal efecto, de los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 154.

Para conceder las autorizaciones para nuevos tendidos eléctricos, la AMA considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes.

Artículo 155.

La Administración promoverá la aplicación de energías renovables para los usos requeridos en el interior del Parque Natural.

CAPITULO III

De otras infraestructuras

Artículo 156. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructura que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras existentes.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 157.

Las obras de infraestructuras no contempladas en otros capítulos de este Plan, que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural necesitarán autorización de la AMA.

Artículo 158.

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas

destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios forestales y plagas.

Artículo 159.

En la autorización de instalaciones de fosas sépticas se acudirá a sistemas homologados y que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 160.

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, la AMA considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 161.

Se fomentará el uso dentro del Parque Natural de tecnologías de bajo impacto ambiental.

CAPITULO IV

De las instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos

Artículo 162. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por los tratamientos de residuos sólidos y vertederos que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por los vertederos existentes.

SECCION 1.^a NORMAS

Artículo 163.

No se permite el vertido incontrolado, en el interior del Parque Natural, de ninguna clase de residuos.

Artículo 164.

Toda instalación de tratamiento o eliminación controlada de residuos requerirá autorización de la AMA.

Artículo 165.

Cualquier otra instalación de tratamiento o eliminación de residuos requerirá autorización de la AMA.

Artículo 166.

Queda prohibida la construcción en el interior del Parque Natural de cualquier tipo de vertedero o instalación de almacenamiento de residuos radioactivos, tóxicos, peligrosos o de cualquier otro tipo de sustancias altamente contaminantes.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 167.

La AMA instará a los servicios municipales o provinciales oportunos para que se adopten medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que existan en el Parque Natural.

Artículo 168.

A la hora de conceder autorizaciones para la ubicación de instalaciones de tratamiento y eliminación controlada de residuos, la AMA considerará las posibles alternativas a su ubicación, fuera de los límites del Parque Natural.

Artículo 169.

1. Se procederá, por el organismo competente, al cierre y sellado de vertederos y escombreras incontrolados existentes. Así mismo, se promoverá la organización mancomunada de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.
2. Se fomentará la minimización y la recogida selectiva de residuos.

CAPITULO V

De otras actividades

Artículo 170.

Sin perjuicio de la legislación estatal sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines no cinegéticos o deportivos.

TITULO V

Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión y el Plan de Desarrollo Integral

CAPITULO I

Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión

Artículo 171. Con carácter general.

1. Constituye el objetivo principal del PRUG el dotar al Parque Natural de las normas necesarias para su correcta administración y gestión. El PRUG deberá posibilitar la investigación científica para un mayor y mejor conocimiento del Parque Natural y las actividades turísticas y recreativas, entre otras, estableciendo en cada caso la documentación y los requisitos necesarios para acceder a dichas actividades. El PRUG deberá asimismo regular diferentes servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.

2. El PRUG establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para un desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural. Dado el planteamiento de objetivos de este Plan será prioritario para el PRUG regular y acometer acciones relativas al uso público, investigación y aprovechamientos.

Artículo 172. Sobre gestión.

1. El PRUG orientará sus primeras intervenciones en materia de gestión hacia:

- a) La mejora de los recursos piscícolas y la ordenación de su uso.
- b) La ordenación de los espacios que limitan con las áreas más intensamente utilizadas por el hombre y el entorno de Charches.
- c) El enriquecimiento del potencial cinegético del Parque.
- d) El adecuado manejo de sus masas forestales.

2. El PRUG deberá desarrollar la normativa sobre repoblaciones y explotaciones forestales.

3. El PRUG deberá atender también a cuantos aspectos le han ido siendo asignados a lo largo del texto normativo anterior.

4. El PRUG especificará el régimen sancionador que soportará la aplicación del planeamiento medioambiental.

Artículo 173. Sobre uso público.

1. El PRUG orientará las intervenciones en los primeros años a reforzar el potencial que tiene el Parque como área de educación ambiental para los escolares de la provincia. Este proceso debe contener no sólo medidas conseguidas mediante la presencia de los escolares en la zona sino también mediante la promoción del Parque dentro de las propias escuelas, a través de un programa específico de educación ambiental en ellas.

2. El PRUG deberá especificar la localización, características, modo de administración y de uso de las instalaciones de acogida previstas en el Parque. Estas se ubicarán preferentemente en la periferia del Parque con objeto de minimizar su competencia con otros usos del mismo. El complejo de Interpretación a ubicar en el Cortijo de Narvéez concentrará la mayor parte de las visitas.

3. El uso público con fines recreativos se subordinará a la utilización ganadera del Parque.

Artículo 174. Sobre investigación.

El PRUG, en su Programa de Investigación, debe prestar una atención especial a las siguientes cuestiones:

- a) Recuperación de especies animales que existieron en el Parque y que actualmente se encuentran extinguidas, como el corzo, el buitre, la ardilla y la cabra montés.
- b) Seguimiento del proceso de reintroducción para uso cinegético del ciervo.
- c) Modos de manejo y regeneración de los acerales y vegetación mesófila, así como la riparia.
- d) Modos de gestión forestal que permitan llevar las actuales masas monoespecíficas a las masas mixtas frondosas-resinosas que se establecen como el objetivo a alcanzar a medio plazo en las zonas B.2 Areas de Manejo de Ecosistemas.
- e) Estudio sobre la demanda de recreo en el Parque Natural, que proporcione un conocimiento preciso acerca de los visitantes del Parque, así como una valoración económica del «recurso recreo».

CAPITULO II

Directrices para el Plan de Desarrollo Integral

Artículo 175. Con carácter general.

El Plan de Desarrollo Integral deberá atender al menos al siguiente contenido:

- a) Definir de conformidad con la regulación de usos y actividades del PORN, una estrategia de desarrollo económico en el Parque Natural y en su caso para el área de influencia.
- b) Diseñar un conjunto de acciones de carácter positivo encaminadas a mejorar y proteger el estado de los recursos naturales y cuyo ámbito de aplicación debe ser el Parque Natural.
- c) Diseñar las acciones necesarias para promover la dinamización de las estructuras económicas en el Parque Natural y su área de influencia.
- d) Programar las inversiones necesarias para efectuar las acciones, estableciendo un orden de prioridades temporales y originando la responsabilidad sectorial a cada agente.

Artículo 176.

Los contenidos anteriores se desarrollarán en el Plan de Desarrollo Integral a través de entre otras, las siguientes medidas y actuaciones:

- a) Un plan de fomento de la actividad cinegética, tanto de especies de caza mayor como de caza menor, donde se incluyen actuaciones encaminadas a la producción en granjas de conejos y perdices, en colaboración con las sociedades de cazadores.
- b) Un programa de seguimiento de la actividad económica en el Parque, estimando anualmente los ingresos previstos por los aprovechamientos directos (madera, caza, pastos, ...) y valorando los beneficios indirectos (recreo, protección de cuencas hidrográficas y defensa contra la erosión, ...), así como los gastos de explotación, gastos de conservación y mejora, y amortizaciones de las inversiones previstas. Este seguimiento puede ser un instrumento valioso a la hora de orientar la gestión del Parque.
- c) La rehabilitación de los caseríos actualmente existentes en el recinto del Parque y propuestas de orientaciones para su gestión.
- d) En todas las acciones para la mejora de la actividad ganadera deberá tender a la homogeneización de la cabaña pastante dando prioridad, en cuanto a los apoyos y estímulos que quepa instrumentar, a la oveja de raza segureña.

e) Señalar medidas para mejorar las condiciones en que se practica el pastoreo.

f) Dar cabida a las iniciativas dirigidas a controlar las pérdidas de suelo por erosión hídrica, para proteger las inversiones que se llevarán a cabo en las áreas dominadas y en especial las que tendrán por objeto la construcción de la presa de Gor.

g) Diseñar el proceso inversor público que deberá dirigirse a la adquisición de tierras por la Agencia, que permita a ésta someter a su gestión la mayor parte posible del territorio del Parque.

TITULO VI

Disposiciones particulares

CAPITULO I

Zonificación

Artículo 177.

En virtud del artículo 4.4, c) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, donde se otorga al PORN la potestad para incluir entre sus determinaciones aquellas «limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso», el presente Plan establece tres grados de protección de aplicación a las diferentes áreas del Parque Natural.

Artículo 178.

En aplicación de las determinaciones del artículo anterior se definen las siguientes zonas:

Zonas A

Los territorios ahí encuadrados recibirán el máximo nivel de protección. Prevalecerán en esos espacios los objetivos de conservación y la investigación científica.

Subzonas A.1. Areas de reserva «Blanquizaes». Figurarán en la zona los tomillares sobre sustrato dolomítico de Los Blanquizaes, ubicados en el monte consorciado al SW del Parque y delimitado al Sur por la línea de término Gor-Valle del Zalabí.

Existe una franca necesidad de dotar de una protección efectiva a esta zona puesto que, además del interés botánico de las especies en ella existentes, éstas vienen a desempeñar un papel fijador de crestas y gleras que son fácilmente erosionables, gracias a su poderoso sistema radical. El grado de amenaza que pasa sobre ellas es muy importante como consecuencia de la apertura de canteras.

Subzonas A.2. Areas de reserva «Altas cumbres». Está formada por todos los territorios situados a una cota superior a los 1.800 m, gestionados directamente ya en su gran mayoría por la AMA. Este límite desciende, al NW de esta zona para dar cabida a algunos montes administrados por la AMA, que contienen interesantes comunidades botánicas, continuidad de las existentes a mayor cota.

En esta extensa zona, se hallan las formaciones de mayor valor ecológico del Parque, que pueden convivir con un moderado aprovechamiento cinegético y ganadero. En su interior quedan algunos recintos privados.

El recinto queda delimitado al W por los confines de los montes públicos o consorciados; al Sur, por la carretera de acceso a Gor, al SE, por la carretera que rodea el Calar de Rapa a la cota aproximada de 1.800 m, al E por la pista que une el Puerto de los Tejos con el Barranco de la Fuente del Pino, continuando por dicha pista en dirección N, NW hasta el caserío Fábrica del Rey, cerrándose el

recinto mediante esa pista en su unión con el Cortijo Fábrica del Pardo, en la línea de término Baza/Gor.

Zonas B

Recibirán un nivel medio de protección. Se incluyen aquí las áreas con atractivos valores ecológicos precisadas de conservación o restauración, que son ya objeto o pueden serlo en el futuro de aprovechamientos productivos, en especial el pastoreo o la caza, y aquellas otras zonas más gravemente amenazadas por la erosión, que reclaman una pronta restauración.

Se diferencian en esta zona cinco subzonas en razón de su diversa naturaleza y, consecuentemente, del distinto carácter de las normas y directrices de organización que les afectarían:

Subzonas B.1. Areas de protección y regeneración. Están formadas por una serie de recintos, agrupables en cuatro, de propiedad privada, separados entre sí por repoblaciones públicas de pinar, y situados al NW, NE, E y SE del Parque. Sus límites vienen fijados por los de los montes a cargo de la AMA que los circundan y los del propio Parque.

Comprenden áreas naturales del Parque con una moderada intervención humana, casi siempre agrícola y hay prácticamente desaparecida, caracterizadas por sus elevadas pendientes y su vocación forestal.

La vegetación arbustiva y los pastizales dominan su superficie y, debido a lo abrupto del relieve y a la erosionabilidad del sustrato geológico, los riesgos asociados a determinadas modalidades de uso son muy elevados. De ahí la conveniencia de conservar estas zonas manejándolas con criterios que tiendan a favorecer la progresión de las formaciones vegetales hacia escalones más evolucionados y a la sustitución de los usos agrarios que aún existen.

Subzonas B.2. Areas de manejo de ecosistemas. Zonas administradas por la Agencia de Medio Ambiente con predominio del pinar de repoblación. Está formada por aquellas superficies del Parque Natural donde la vegetación dominante está constituida por masas de pino laricio, carrasco o negral procedentes de las importantes repoblaciones llevadas a cabo en la zona. Actualmente estos pinares confieren al paisaje del Parque sus rasgos más dominantes. Dentro de esta zona se incluyen, por razones funcionales, algunos enclaves privados rodeados por masas gestionadas por la AMA

Subzonas B.3. Area hidrológico-forestal. La escasa cubierta vegetal del área, la modelación con fines agrícolas de su paisaje y sus fuertes pendientes aconsejan tratar este área de un modo bien diferenciado, máxime cuando va a ser la inmediata cuenca del futuro embalse de Gor.

La delimitación de esta cuenca sería:

Al W: El confín del Parque.

Al N: Desciende la pista que une el Cortijo de la Cuesta del Agua y el Cortijo del Cascajal, hasta el punto en que esta pista entra en la zona B.1.

Al E: La zona B.1.

Al S: La línea de término Gor/Valle del Zalabí hasta Las Cañadillas, donde rodea la zona A hasta alcanzar de nuevo la línea de límite del Parque.

Subzonas B.4. Areas de utilización recreativa. La misión de esta zona es canalizar la demanda de recreo e información que el Parque debe satisfacer. Con esta idea se ha asignado a esta zona el Cortijo de Narváez y sus alrededores. Dentro de la misma se incluyen además:

Las adecuaciones recreativas de Canaleja Alta, Agualejo, Pinarillo y Los Olmos como áreas de pic-nic.

Las áreas de acampada de Fuente del Pino y Tablas.

Las instalaciones de camping y bungalows de Bastida.

El área de acampada de grupos de Los Frailes.

Subzonas B.5. Núcleos rurales. Se incluyen junto a Charches, los núcleos de Rambla del Agua, Las Juntas, Los Corrales, Rejano, Los Rodeos, Benacebada y Los Olmos.

Zonas C

Está formada por las áreas donde la intervención humana es más acusada y en las que la fragilidad de los ecosistemas es de menor rango. Dentro del Parque existe un recinto que puede ser incluido en esta zona: el núcleo de tierras que rodean a Charches.

El uso productivo de esta zona es moderadamente compatible con sus rasgos edáficos y con su vegetación. Contener los posibles procesos de degradación a que se halla expuesta será el objetivo de la ordenación que sobre ella se establezca.

CAPITULO II

Regulación

Artículo 179.

Conforme al artículo 4.4, c) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, así como el artículo 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el presente PORN establece objetivos y criterios para la concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

SECCION 1.ª ZONAS DE PROTECCION A.1. AREAS DE RESERVA «BLANQUIZARES»

Artículo 180. Objetivos.

1. El espacio incluido en esta zona se caracteriza por sustentar una vegetación propia de substrato dolomítico, muy valiosa desde el punto de vista botánico.

2. Las políticas de ordenación tendrán como objetivo exclusivo la conservación de esos valores, especialmente su riqueza florística y su singularidad.

Artículo 181. Criterios.

1. La AMA considerará compatibles, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) El uso científico.
- b) Las actuaciones necesarias para el control de catástrofes.
- c) Restringir al máximo la afluencia de personas a esta zona, por los medios que se consideren más adecuados.

2. La AMA no considerará compatible, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Cualquier uso distinto del científico.
- b) La recolección de plantas.

SECCION 2.ª ZONAS DE PROTECCION GRADO A.2. AREAS DE RESERVA «ALTAS CUMBRES»

Artículo 182. Objetivos.

La actuación en esta zona tendrá como objetivo la conservación de las singulares formaciones vegetales existentes (masa de *Pinus Sylvestris*, pastizales higrófilos, sotobosques de sabinas, enebros ...).

Artículo 183. Criterios.

1. La AMA considerará compatibles, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) El pastoreo, sujeto a la ordenación específica del mismo.
- b) El aprovechamiento cinegético.
- c) Las fincas públicas que en ella existen estarán abiertas a los excursionistas que accedan a pie a las mismas.
- d) Los trabajos silvícolas y sanitarios precisos para la conservación del arbolado.

- e) La realización de siembras destinadas a la mejora de los recursos alimenticios para las especies silvestres.
 - f) Los trabajos de regeneración de las masas de matorral, en especial de los acerales.
 - g) Otras contenidas en el Proyecto de Ordenación Ganadera y en los Planes Técnicos de Caza que se dispongan en esos territorios.
2. La AMA no considerará compatibles, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) La circulación de vehículos por las pistas forestales en los montes públicos, excepto los autorizados por la AMA.
 - b) El acceso masivo de visitantes a estos territorios.

SECCION 3.ª ZONAS DE PROTECCION GRADO B.1. AREAS DE PROTECCION Y REGENERACION

Artículo 184. Objetivos.

La actuación en estas zonas tendrá como objetivo la conservación de los encinares existentes así como la restauración y regeneración de las formaciones de matorral y el rescate con estos fines de las tierras agrícolas abandonadas.

Artículo 185. Criterios.

1. La AMA considerará compatibles, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) Las tierras de la zona serán utilizadas preferentemente con fines cinegéticos y ganaderos.
 - b) Las actuaciones de manejo de la vegetación que permitan a los animales disponer de las necesarias zonas de refugio y alimentación, realizando cuando fuera preciso una mejora de pastizales usando preferentemente para ello las tierras agrícolas abandonadas.
 - c) Repoblación regular de las poblaciones cinegéticas, en especial las de conejo y perdiz.
 - d) Las tareas silvícolas precisas para que la vegetación evolucione desde el matorral hacia la etapa de máxima evolución posible.
 - e) Otras actuaciones y regulaciones contenidas en el Proyecto de Ordenación Ganadera y en los Planes Técnicos de Caza que se dispongan en esos territorios.
 - f) La AMA procurará fomentar entre los propietarios de las tierras aún utilizadas con fines agrícolas su reconversión a pastos y uso forestal.
2. La AMA no considerará compatible, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) La roturación de nuevas tierras para ser usadas con fines agrícolas.
 - b) Cualquier operación a realizar en las tierras no agrícolas de estas fincas que requiera utilización de maquinaria cuando su realización afecte a la calidad de la vegetación existente y a la estabilidad de los suelos.

SECCION 4.ª ZONAS DE PROTECCION GRADO B.2. AREAS DE MANEJO DE ECOSISTEMAS

Artículo 186. Objetivos.

1. El fomento de la funcionalidad cinegética y ganadera. La orientación del manejo de la vegetación hacia la obtención de unas masas forestales próximas al óptimo biológico.
2. La conservación y restauración de las formaciones vegetales relicticas que se encuentren en la zona.
3. La conservación de una cubierta vegetal en buen estado, que favorezca la infiltración de las aguas de lluvia y, al tiempo que contribuya a proteger de las avenidas las áreas dominadas, continúe

desempeñando el papel que viene desarrollando en la recarga de acuíferos.

Artículo 187. Criterios.

La AMA considerará compatibles, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) El uso público en los montes de titularidad pública, excepto en aquellas zonas sometidas a trabajos forestales, en especial tratamientos silvícolas y cortas de regeneración.
- b) Las actuaciones de mejora y control del estado fitosanitario de las masas forestales, mediante la programación de tratamientos contra plagas y enfermedades.
- c) La repoblación, con carácter de urgencia, de todas aquellas superficies que sufran incendios.
- d) La repoblación regular de especies cinegéticas, en particular con perdiz, conejo y ciervo.
- e) Los aprovechamientos forestales, orientados más que a la obtención de un beneficio económico, a favorecer una evolución progresiva de la vegetación, que permita transformar las actuales masas regulares monoespecíficas en masas irregulares y mixtas. El manejo forestal perseguirá el fomento de las especies más próximas a la clímax, propiciando el paso de las masas de coníferas actuales a masas mixtas, e incluso donde ello sea posible, a masas de frondosas.
- f) La realización de cortas de regeneración, que se traducirán en la obtención de unos ingresos por madera, que compensarán a los que en estas tierras son propietarios privados titulares de algún consorcio.
- g) La adquisición por la AMA de los enclaves privados que aún subsisten en el interior de las masas que ahora administra.

SECCION 5.ª ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO B.3. AREA HIDROLOGICO- FORESTAL

Artículo 188. Objetivos.

La restauración hidrológico-forestal de esa cuenca.

Artículo 189. Criterios.

1. La AMA considerará compatibles, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) Las actividades y tareas que se deriven de Proyectos de Restauración Hidrológico-Forestal.
 - b) La caza, de acuerdo con los Planes Técnicos de Caza.
2. En tanto no se proceda a la ejecución de las tareas que se derivarán del proyecto de Restauración Hidrológico-Forestal, serán de aplicación en esta zona los criterios que se señalan para las Zonas de Protección de Grado B.2.

SECCION 6.ª ZONAS DE PROTECCION GRADO B.4. AREAS DE UTILIZACION RECREATIVA

Artículo 190. Objetivos.

Acoger a cuantas personas se interesan por el Parque y presentar sus principales rasgos, dando cabida también a la demanda recreativa que las visitas conllevan.

Artículo 191. Criterios.

1. La AMA considerará compatibles, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) El acceso de cuantas personas lo deseen, con sujeción a las limitaciones de afluencia que aconseje la garantía de su normal funcionamiento.
 - b) El mantenimiento de la cortijada de Narváez como Centro de Recepción e Interpretación, dando cabida en él a: una presentación de la riqueza arqueológica de la zona, la construcción de un Parque Cinegético y otro con fines botánicos, el diseño y señalización de una serie de rutas que muestren la diversidad ecológica del Parque, el

establecimiento de instalaciones imprescindibles para este tipo de usos y aparcamientos y la remodelación y mantenimiento de las restantes instalaciones de acogida, bien por sí, bien por su gestión mediante terceros.

2. En la división inventarial de la Ordenación Forestal, esta zona será considerada como cuarteles de recreo. En esta zona y en la franja adicional señalada anteriormente quedará prohibida la actividad cinegética.

SECCION 7.ª ZONAS DE PROTECCION GRADO B.5. NUCLEOS RURALES

Artículo 192. Objetivos.

Considerar los núcleos actuales consolidados, de población rural situados en el interior del paraje, de una manera diferenciada. Se incluyen junto a Charches, los núcleos de Rambla del Agua, Las Juntas, Los Corrales, Rejano, Los Rodeos, Benacebada y Los Olmos.

Artículo 193. Criterios.

La AMA considerará compatibles, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Las dirigidas a la restauración de las viviendas.
- b) Aquellas enfocadas a asentar las poblaciones de residentes que viven de las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales del Parque, siempre que sean compatibles con la protección del medio.
- c) Integrar los núcleos de población en los itinerarios etnoecológicos del Programa de Uso Público.

SECCION 8.ª ZONAS DE PROTECCION GRADO C

Artículo 194. Objetivos.

1. Regular la actividad agrícola que tiene lugar en este espacio para hacerla compatible con los objetivos generales del Parque.
2. Recuperar la cubierta vegetal en las áreas agrícolas abandonadas.
3. Integrar el núcleo urbano de Charches en las restantes políticas del Parque.

Artículo 195. Criterios.

1. La AMA considerará compatibles, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Las tierras agrícolas, con las restricciones señaladas en la normativa sectorial, serán utilizadas directamente por sus propietarios con fines productivos.
- b) Una decidida labor de recuperación del Monte Público.
- c) La reconversión a pastos y uso forestal de las tierras agrícolas, al amparo de las políticas estructurales implementadas en la Comunidad Europea.
- d) Las técnicas de laboreo que incorporen prácticas de conservación de suelos que eviten el avance de los procesos erosivos.
- e) Los tratamientos con plaguicidas y herbicidas, siempre que sean respetuosos con las normas de protección de la fauna y de la flora contenidas en este PORN.
- f) Otras actuaciones y regulaciones contenidas en el Proyecto de Ordenación Ganadera y en los Planes Técnicos de Caza que se dispongan en esos territorios y en la normativa de planeamiento urbanístico del municipio del Valle del Zabali.

2. La AMA no considerará compatibles, por criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) La roturación de nuevas tierras para ser usadas con fines agrícolas.
- b) Cualquier operación a realizar en las tierras no agrícolas de estas fincas que requiera utilización de maquinaria cuando su realización afecte a la calidad de la vegetación existente y a la estabilidad de los suelos.

CARTOGRAFIA DE ORDENACION

PARQUE NATURAL

SIERRA DE BAZA

LEYENDA DE LA CARTOGRAFIA DE ORDENACION DEL PM SIERRA DE BAZA

Zonas de protección Grado A
Subzonas A.1. Areas de reserva «Blanquizares»
Subzonas A.2. Areas de reserva «Altas Cumbres»
Zonas de Protección Grado B
Subzonas B.1. Areas de protección y regeneración
Subzonas B.2. Areas de manejo de ecosistemas
Subzonas B.3. Area hidrológico-forestal
Subzonas B.4. Areas informativas y recreativas
Subzonas B.5. Núcleos rurales
Zonas de protección Grado C
Areas de usos agropecuarios

ANEXO 2

Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Baza

INDICE

1. Introducción.
2. Zonificación.
3. Normativa.
Título I. Normas generales.
Capítulo I. Normas de gestión administrativa.
Sección 1.^a De la administración.
Sección 2.^a De la Junta Rectora.
Sección 3.^a De la Dirección.
Sección 4.^a De las autorizaciones.
Capítulo II. Vigencia y revisión.
Capítulo III. Normas de uso público.
Sección 1.^a De los criterios generales de aplicación.
Sección 2.^a De las actividades de uso público.
Capítulo IV. Normas de investigación.
Título II. Normas relativas al uso y gestión de los recursos naturales.
Capítulo I. De los recursos forestales.
Capítulo II. De los recursos cinegéticos.
Capítulo III. De los recursos agropecuarios.
Título III. Normas particulares por Zonas.
Capítulo I. Zonas de protección Grado A.1. Areas de reserva «Blanquizares».
Capítulo II. Zonas de protección Grado A.2. Areas de reserva «Altas Cumbres».
Capítulo III. Zonas de protección Grado B.1. Areas de protección y regeneración.
Capítulo IV. Zonas de protección Grado B.2. Areas de manejo de ecosistemas.
Capítulo V. Zonas de protección Grado B.3. Areas hidrológico-forestales.
Capítulo VI. Zonas de protección Grado B.4. Areas de utilización recreativa.
Capítulo VII. Zonas de protección Grado B.5. Núcleos rurales.

Capítulo VIII. Zonas de protección Grado C. Area de usos agropecuarios.

Título IV. Directrices para la elaboración de los programas básicos de actuación.

Capítulo I. Directrices al programa de uso público.

Capítulo II. Directrices al programa de investigación.

I. Introducción

El Parque Natural de la Sierra de Baza está ubicado administrativa y geográficamente en la provincia de Granada, en su extremo más oriental y en contacto con la Sierra de Los Filabres en Almería.

Con altitud entre los 1.200 m y 2.269 m la vegetación autóctona del Parque la constituyen bosquetes de Quercus muy alterados y masas importantes de Pino albar (*Pinus Silvestris*) y Pino laricio (*Pinus Nigra* Subsp. *salzmanni*) con un matorral rastrero de Enebros y Sabinas. Son de inestimable valor ecológico porque mantienen las condiciones edáficas apropiadas para la regeneración del bosque y son refugio, además, de numerosos endemismos.

Geológicamente, la Sierra de Baza está constituida por materiales procedentes del Complejo Nevado-Filábride, Alpujárride y Depósitos postorogénicos Neógenos-Cuaternarios. Los suelos originados suelen ser poco evolucionados a consecuencia de los graves problemas de erosión a que se ven sometidos.

Las características físicas y ecológicas la convierten en un área de gran riqueza y variedad biológica. Entre los numerosos mamíferos, destacar el jabalí, la garduña y algunos ciervos, reintroducidos recientemente.

La presencia humana se ha dejado notar desde antiguo en el interior del Parque siendo, de forma tradicional, las principales fuentes de recursos la ganadería de montaña (sobre todo lanar), recogida de plantas silvestres y el aprovechamiento forestal, cinegético o apícola.

Con objeto de armonizar la necesaria conservación del medio natural con la mejora del nivel de vida de sus habitantes, a la vez que facilitar el disfrute ciudadano de la zona, la Junta de Andalucía declaró la Sierra de Baza Parque Natural en la Ley 2/1989, de 18 de julio.

El Parque Natural supone la ordenación de los recursos en todo su ámbito territorial. La protección implícita en esta figura no se manifiesta de una manera rígida, por lo que las actividades humanas dentro del Parque no se ven limitadas, sino ordenadas para lograr un desarrollo equilibrado. De esta forma, en el Parque, se consiguen armonizar tres aspiraciones básicas:

La conservación de los recursos naturales.

El desarrollo socioeconómico del área.

El disfrute ciudadano de la naturaleza.

2. Zonificación

El artículo 8 del Decreto 11/1990, de 30 de enero ([LAN 1990\31](#)), en su apartado b) establece como uno de los contenidos mínimos del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) la zonificación general de usos y actividades.

Los grados de protección que se establecen en el Parque Natural Sierra de Baza son los siguientes:

Zonas A

Los territorios ahí encuadrados recibirán el máximo nivel de protección. Prevalecerán en estos espacios los objetivos de conservación y la investigación científica.

Subzonas A.1. Areas de reserva «Blanquizaes». Figurarán en la zona los tomillares sobre sustrato dolomítico de Los Blanquizaes, ubicados en el monte consorciado al SW del Parque y delimitado al Sur por la línea de término Gor-Valle del Zalabí.

Existe una franca necesidad de dotar de una protección efectiva a esta zona puesto que, además del interés botánico de las especies en ella existentes, éstas vienen a desempeñar un papel fijador de crestas y gleras que son fácilmente erosionables, gracias a su poderoso sistema radical. El grado de amenaza que pesa sobre ellas es muy importante como consecuencia de la apertura de canteras.

Subzonas A.2. Areas de reserva «Altas cumbres». Está formada por todos los territorios situados a una cota superior a los 1.800 m, gestionados directamente ya en su gran mayoría por la AMA. Este límite descendiendo, al NW de esta zona para dar cabida a algunos montes administrados por la AMA, que contienen interesantes comunidades botánicas, continuidad de las existentes a mayor cota.

En esta extensa zona, se hallan las formaciones de mayor valor ecológico del Parque, que pueden convivir con un moderado aprovechamiento cinegético y ganadero. En su interior quedan algunos recintos privados.

El recinto queda delimitado al W por los confines de los montes públicos o consorciados, al S, por la carretera de acceso a Gor; al SE, por la carretera que rodea el Calar de Rapa a la cota aproximada de 1.800 m; al E por la pista que une el Puerto de los Tejos con el Barranco de la Fuente del Pino, continuando por dicha pista en dirección N, NW hasta el caserío Fábrica del Rey, cerrándose el recinto mediante esa pista en su unión con el Cortijo Fábrica del Pardo, en la línea de término Baza/Gor.

Zonas B

Recibirán un nivel medio de protección. Se incluyen aquí las áreas con atractivos valores ecológicos precisadas de conservación o restauración, que son ya objeto o pueden serlo en el futuro de aprovechamientos productivos, en especial el pastoreo o la caza, y aquellas otras zonas más gravemente amenazadas por la erosión, que reclaman una pronta restauración.

Se diferencian en esta zona cinco subzonas en razón de su diversa naturaleza y, consecuentemente, del distinto carácter de las normas y directrices de organización que les afectarían.

Subzonas B.1. Areas de protección y regeneración. Está formada por una serie de recintos, agrupables en cuatro, de propiedad privada, separados entre sí por repoblaciones públicas de pinar, y situados al NW, NE, E y SE del Parque. Sus límites vienen fijados por los de los montes a cargo de la AMA que los circundan y los del propio Parque.

Comprende áreas naturales del Parque con una moderada intervención humana, casi siempre agrícola y hoy prácticamente desaparecida, caracterizadas por sus elevadas pendientes y su vocación forestal.

La vegetación arbustiva y los pastizales dominan su superficie y, debido a lo abrupto del relieve y a la erosionabilidad del sustrato geológico, los riesgos asociados a determinadas modalidades de uso son muy elevados. De ahí la conveniencia de conservar esas zonas manejándolas con criterios que tiendan a favorecer la progresión de las formaciones vegetales hacia escalones más evolucionados y a la sustitución de los usos agrarios que aún existen.

Subzonas B.2. Areas de manejo de ecosistemas. Zonas administradas por la Agencia de Medio Ambiente con predominio del pinar de repoblación.

Está formada por aquellas superficies del Parque Natural donde la vegetación dominante está constituida por masas de pino laricio, carrasco o negral procedentes de las importantes repoblaciones llevadas a cabo en la zona. Actualmente estos pinares confieren al paisaje del Parque sus rasgos más dominantes. Dentro de esta zona se incluyen, por razones funcionales, algunos enclaves privados rodeados por masas gestionadas por la AMA.

Subzonas B.3. Area hidrológico-forestal. La escasa cubierta vegetal del área, la modelación con fines agrícolas de su paisaje y sus fuertes pendientes aconsejan tratar este área de un modo bien

diferenciado, máxime cuando va a ser la inmediata cuenca del futuro embalse del Gor. La delimitación de esta cuenta sería:

Al W: El confín del Parque.

Al N: Desciende la pista que une el Cortijo de la Cuesta del Agua y el Cortijo del Cascajal, hasta el punto en que esta pista entra en la zona B.1.

Al E: La zona B.1.

Al S: La línea de término Gor/Valle del Zalabí hasta Las Cañadillas, donde rodea la zona A hasta alcanzar de nuevo la línea de límite del Parque.

Subzonas B.4. Áreas de utilización recreativa. La misión de esta zona es canalizar la demanda de recreo e información que el Parque debe satisfacer. Con esta idea se ha asignado a esta zona el Cortijo de Narváez y sus alrededores. Dentro de la misma se incluyen además:

Las adecuaciones recreativas de Canaleja Alta, Agualejo, Pinarillo y Los Olmos como áreas de pic-nic.

Las áreas de acampada de Fuente del Pino y Tablas.

Las instalaciones de camping y bungalows de Bastida.

El área de acampada de grupos de Los Frailes.

Subzonas B.5. Núcleos rurales. Se incluyen junto a Charches, los núcleos de Rambla del Agua, Las Juntas, Los Corrales, Rejano, Los Rodeos, Benacebada y Los Olmos.

Zonas C

Está formada por las áreas donde la intervención humana es más acusada y en las que la fragilidad de los ecosistemas es de menor rango. Dentro del Parque existe un recinto que puede ser incluido en esta zona: el núcleo de tierras que rodean a Charches.

El uso productivo de esta zona es moderadamente compatible con sus rasgos edáficos y con su vegetación. Contener los posibles procesos de degradación a que se halla expuesta será el objetivo de la ordenación que sobre ella se establezca.

3. Normativa

TITULO I

Normas generales

CAPITULO I

Normas de gestión administrativa

SECCION 1.^a DE LA ADMINISTRACION

Artículo 1.

La administración y gestión del Parque Natural Sierra de Baza es competencia de la Agencia de Medio Ambiente (AMA), a través de su Director-Conservador.

Artículo 2.

1. En las oficinas de la AMA en el Parque Natural, en la Dirección Provincial de la AMA de Granada y aquellos otros lugares que obligue la legislación vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.

2. Asimismo, se promoverá la instalación de buzones de sugerencias, donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

Artículo 3.

Los Agentes de Medio Ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

SECCION 2.^a DE LA JUNTA RECTORA

Artículo 4.

La Junta Rectora del Parque Natural Sierra de Baza es un órgano colegiado de participación con la AMA y con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.

Artículo 5.

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos, en la AMA bajo la supervisión del Presidente de dicho Organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

Artículo 6.

Son funciones de la Junta Rectora las que le son atribuidas por la normativa específica aplicable y por las disposiciones del presente Plan y del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN).

Artículo 7.

La composición de la Junta Rectora será la que establece el Decreto 11/1990, de 30 de enero.

Artículo 8.

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia medioambiental, y estará asistido en el ejercicio de sus funciones por el Director Provincial de la AMA de Granada.

Artículo 9.

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su funcionamiento, se organizará como mínimo, a través del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 10.

La Junta Rectora elegirá su sede dentro del Parque Natural o en sus inmediaciones, pudiendo ser sus reuniones rotativas.

SECCION 3.^a DE LA DIRECCION

Artículo 11.

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público será asumida por la Dirección del Parque Natural, que dependerá de la AMA, a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

Artículo 12.

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo 13.

El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

Artículo 14.

Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:

- a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Director Provincial de la AMA cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque.
- b) Desarrollar los Planes establecidos por la AMA y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.
- c) Poner en conocimiento, asimismo, del Director Provincial, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
- d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural, en el ámbito de sus competencias.

- e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.
- f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución al Director Provincial de la AMA, acerca de las autorizaciones que deba otorgar este Organismo en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- g) Emitir informe sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.
- h) Servir de enlace entre la AMA y la Junta Rectora del Parque Natural.
- i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.

Artículo 15.

El organigrama de la Dirección del Parque Natural se integrará, al menos, por las siguientes áreas funcionales:

- a) Aprovechamiento.
- b) Infraestructuras y Uso Público.
- c) Conservación, Investigación y Gestión.
- d) Administración.

Artículo 16.

La AMA dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones y designará de su personal los responsables de las mismas.

SECCION 4.^a DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 17.

De forma genérica, corresponderá al Director Provincial de la AMA de Granada la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural.

Artículo 18.

La resolución que se dicte deberá incluir los mecanismos de control que se ejercerán en cada caso.

Artículo 19.

El Director Provincial podrá delegar expresamente la concesión de autorizaciones, en determinadas materias, al Director- Conservador del Parque Natural.

CAPITULO II

Vigencia y revisión

Artículo 20.

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el BOJA su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de cuatro años.
2. Transcurrido dicho período, si por la Administración Ambiental se constatasen causas que así lo justifiquen, el PRUG podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento, siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan y de los Programas que de él se derivan, la AMA fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

CAPITULO III

Normas de uso público

SECCION 1.ª DE LOS CRITERIOS GENERALES DE APLICACION

Artículo 21.

La ordenación y regulación del uso público en el Parque Natural se ajustará a los siguientes criterios mínimos de intervención:

- a) Racionalizar al máximo la utilización de los recursos didácticos del Parque Natural, de acuerdo con la capacidad de cada área.
- b) La promoción del uso público del Parque Natural se realizará, no sólo a través de las actuaciones de la Administración, sino que se atenderán especialmente aquellas iniciativas particulares que tengan por objeto fomentar el disfrute y la difusión de los valores naturales del Parque Natural, siempre que se ajusten a los objetivos del PORN y a las determinaciones del presente Plan y cuenten con la aprobación de los órganos gestores del Parque Natural.
- c) La ordenación de las actividades y equipamientos de uso público se hará en función de los valores del Parque Natural, primando aquellas actuaciones cuyos efectos redunden en beneficio de la situación socio-económica general del municipio del Parque Natural y su entorno, debiendo respetarse los usos tradicionales del Parque Natural que no han incidido negativamente, a través de los tiempos, en la conservación de dicho espacio.

Artículo 22. De los Servicios de Guías.

1. La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento ordenado del acceso de los visitantes a zonas de interés y el conocimiento de sus características. El conocimiento sobre el Parque Natural del Servicio de Guías garantizará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.

2. Corresponde a la AMA la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Guías, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Artículo 23. De los Servicios de Uso Público.

1. La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-recreativo-turístico y la promoción del sector servicios de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración del Parque Natural.

2. Corresponde a la AMA la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Uso Público, de conformidad con la normativa de contratación administrativa.

SECCION 2.ª DE LAS ACTIVIDADES DE USO PUBLICO

Artículo 24.

Salvo autorización expresa de la AMA, queda prohibida la acampada fuera de las zonas habilitadas para ello en todo el recinto del Parque Natural.

Artículo 25. Actividades de escalada y espeleología.

Los miembros federados de Asociaciones y Clubs deportivos de montañismo o espeleología, así como de cualesquiera otras organizaciones similares que desarrollen normalmente sus actividades en el interior del Parque Natural, deberán atenerse a la siguiente normativa:

- a) Tendrán acceso libre a todos los montes públicos, salvo los pertenecientes a las Zonas de Grado A en donde el acceso estará limitado y será necesaria la previa autorización de la Dirección del Parque.
- b) En los períodos o lugares en los que se disponga la compañía obligatoria de guía, se podrán realizar rutas con la autorización

expresa de la AMA, prescindiendo de tal obligación, si se entiende que alguno de los miembros tiene suficiente preparación para servir de guía y garantizar un comportamiento cívico para estas actividades.

c) Para acampada o pernocta de grupos será necesaria la autorización expresa de la AMA de la Junta de Andalucía.

d) Los miembros de los grupos de montañismo o espeleología deberán llevar licencia de la federación respectiva, que será mostrada cada vez que así lo requieran los agentes de medio ambiente del Parque Natural.

e) Los recorridos y acampada estarán en función de los objetivos generales de conservación del Parque Natural teniendo los miembros de los grupos que atender en todo momento las indicaciones que en este sentido les dé el personal del Parque Natural.

f) Las personas no federadas que quisieran practicar alguna de estas actividades necesitarán una autorización expresa cada vez que quisieran realizarla.

g) La AMA se reserva el derecho de suspender provisionalmente la autorización de accesos o acampadas a determinadas zonas del Parque Natural, si así lo aconsejara el interés de conservación del mismo.

h) La AMA se compromete al trazado de itinerarios para su incorporación al plan de senderismo de rutas de gran y pequeño recorrido.

CAPITULO IV

Normas de investigación

Artículo 26.

La AMA promoverá y facilitará las labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

Artículo 27.

Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el contenido propio de sus fines y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá en las Universidades y otros organismos para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.

Artículo 28.

La AMA dispondrá, dentro del Parque Natural, o en su caso en la Dirección Provincial de Granada, de un fondo documental que facilite y dinamice las tareas de investigación, fomentando la publicación y divulgación de los trabajos de calidad realizados en el ámbito del Parque. La Junta Rectora contribuirá, en el marco de sus funciones, a estas tareas.

Artículo 29.

La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

Artículo 30.

1. Entre las funciones de la Comisión citada estarán:

a) Informar al Pleno de todas las investigaciones realizadas en el Parque.

b) Informar los proyectos presentados que pretendan colaboración económica o logística de la AMA y valorar sus resultados, en caso de existir colaboración.

c) Prestar asesoramiento científico a la Dirección del Parque y elevar a la AMA la adopción de medidas de protección y conservación que se consideren pertinentes a la vista de las investigaciones realizadas.

2. En el caso de no constituirse esta Comisión, sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.

Artículo 31.

1. Las labores de investigación se abordarán preferentemente en cooperación con entidades públicas o privadas, cuyos objetivos coincidan con los establecidos para el Parque Natural.

2. En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las intervenciones de la AMA, de conformidad con el texto del acuerdo suscrito con las mismas.

Artículo 32.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las iniciativas particulares en materia de investigación, deberán ser autorizadas por la AMA, con notificación a la Junta Rectora.

2. Para obtener la autorización, además de lo establecido en el PORN, habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y currículum vitae del director del proyecto y demás componentes del equipo investigador.

3. Estos documentos se entregarán en la AMA de la Junta de Andalucía quien, una vez estudiados por la Comisión de Investigación y Conservación e informados por la Junta Rectora, emitirá o no la autorización del Proyecto.

4. La AMA podrá revocar las autorizaciones referidas en caso de incumplimiento manifiesto de su condicionado.

5. Al concluir la investigación, el director del proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio a la AMA, que lo trasladará a la Junta Rectora, así como la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen, que quedarán como fondo documental del Parque.

Artículo 33.

1. La AMA fomentará el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.

2. Con la finalidad de optimizar la generación y el uso de información ambiental, de garantizar la compatibilidad de los datos y resultados que se obtengan para el Parque Natural con relación a los de otros espacios naturales, la AMA establecerá los criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfico, alfanumérico o de cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

TITULO II

Normas relativas al uso y gestión de los recursos naturales

CAPITULO I

De los recursos forestales

Artículo 34.

1. La tarea de repoblación forestal debe ser objetivo prioritario para hacer frente a la erosión en barrancos formados por una red de drenaje activa, respetándose los terrenos que tengan vocación agrícola o ganadera. Se potenciará la regeneración del matorral serial de las formaciones boscosas de encinas y acerales.

2. En ningún caso la labor de repoblación con especies alóctonas será prioritaria a la regeneración del matorral autóctono. La densidad de repoblación será siempre respetuosa con el propio matorral.

Artículo 35.

Las técnicas de repoblación serán por fajas o a hoyos, así como otras que no alteren el perfil del suelo, especificados en los distintos modelos de gestión contenidos en el Plan Forestal Andaluz para cada tipo de ecosistema.

Artículo 36.

Los señalamientos procedentes, previos a las cortas maderables, se condicionarán a la mejora del aprovechamiento integral del monte. En todo caso deberán respetarse los árboles en que concurren cualquiera de las siguientes características:

- a) Que contengan nidos de rapaces aun cuando no hayan sido utilizados recientemente.
- b) Que sean excepcionales por tener alguna especial significación cultural o histórica.
- c) Que al producirse su apeo o arrastre pueda afectar a los endemismos vegetales.
- d) Que estén en lugares de pendiente acusada y no tengan asegurada su sustitución o puedan causar daños graves en el arrastre.

Artículo 37.

No se realizarán señalamientos de árboles en bordes de carreteras, dentro de parajes pintorescos y zonas recreativas, y especialmente en las márgenes de ríos y arroyos con las excepciones a que den lugar la construcción de áreas cortafuegos y labores silvícolas.

Artículo 38.

Las repoblaciones que se realicen dentro del Parque Natural deberán ser autorizadas por la AMA, contando con el preceptivo proyecto en el que se especifiquen los objetivos.

Artículo 39.

La Junta Rectora, a través de la Comisión correspondiente, deberá conocer con anterioridad los proyectos de repoblación y elaborar un informe sobre la viabilidad de los mismos.

Artículo 40.

Los tratamientos sanitarios forestales deberán efectuarse mediante feromonas, medios manuales u otros no peligrosos para el medio.

Artículo 41.

Los tratamientos químicos extensivos por medios aéreos no podrán realizarse salvo casos excepcionales y previa autorización de la AMA.

Artículo 42.

Quedan prohibidas las cortas a hecho en el territorio del Parque.

Artículo 43.

La quema y desalojo de materiales de entresaca y tratamientos silvícolas se efectuará en los periodos del año que no coincidan con la campaña de incendios y siempre que la situación climatológica lo permita y se hayan producido las primeras lluvias. En cualquier caso, para la eliminación de este material residual se alertará a la patrulla de lucha contra incendios.

Artículo 44.

En la época de peligro de incendios, la AMA queda facultada para instalar controles de acceso al Parque y prohibiciones de utilización del fuego en el recinto del Parque Natural.

Artículo 45.

Por razones de conservación del paisaje, la señalización necesaria se realizará mediante hitos que no modifiquen el aspecto del monte y sean fácilmente identificables.

Artículo 46.

El método de beneficio será el monte alto, la forma de masa irregular y el método de ordenación será la entresaca.

CAPITULO II

De los recursos cinegéticos

Artículo 47.

Con independencia de lo dispuesto en la Orden General de Veda, la AMA podrá limitar o prohibir excepcionalmente la actividad cinegética para determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.

Artículo 48.

La AMA podrá reducir los efectivos de una especie no protegida dentro del Parque Natural si fuera considerada nociva y así lo requiriera el interés público y los objetivos de conservación.

Artículo 49.

Se promoverá el acotamiento de zonas de aprovechamiento cinegético común. En caso de que no se realice en la forma y plazo que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

Artículo 50.

En materia de pesca se seguirán las directrices que marque la actual normativa de conservación de la naturaleza y la sectorial de pesca.

CAPITULO III

De los recursos agropecuarios

Artículo 51.

El laboreo en pendientes superiores al doce por cien deberá hacerse a nivel.

Artículo 52.

En los casos en los que la AMA lo considere oportuno por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos.

Artículo 53.

Para utilización de productos fitosanitarios se estará a lo dispuesto por la Consejería de Agricultura y Pesca, en la normativa aplicable.

Artículo 54.

1. En el Proyecto de Ordenación previsto en el PORN se establecerán:

- a) La superficie abierta al pastoreo.
- b) La clase y número de cabezas de ganado.
- c) El tiempo de permanencia del ganado en cada zona.

2. Estos dos últimos puntos se revisarán anualmente.

Artículo 55.

Las actividades ganaderas deberán adecuarse a las disposiciones del Programa Anual de Aprovechamientos y Proyecto de Ordenación.

TITULO III

Normas particulares por Zonas

CAPITULO I

Zonas de protección Grado A.1. Areas de reserva «Blanquizares»

Artículo 56. Objetivos.

1. El espacio incluido en esta zona se caracteriza por sustentar una vegetación propia de sustrato dolomítico, muy valiosa desde el punto de vista botánico.

2. Las políticas de ordenación tendrán como objetivo exclusivo la conservación de esos valores, especialmente su riqueza florística y su singularidad.

Artículo 57. Régimen de aprovechamiento.

Se reserva para uso científico.

Artículo 58. Actuaciones a realizar.

Las necesarias para el control de catástrofes.

Artículo 59. Normas.

1. No estará permitido ningún uso distinto del científico.
2. No estará permitida la recolección de plantas.

Artículo 60. Directrices.

Se tenderá a restringir al máximo la afluencia de personas a esta zona.

CAPITULO II

Zonas de protección Grado A.2. Areas de reserva «Altas Cumbres»

Artículo 61. Objetivos.

La actuación en esta zona tendrá como objetivo la conservación de las singulares formaciones vegetales existentes, masas de *Pinus Sylvestris*, pastizales higrófilos, sotobosques de sabinas y enebros.

Artículo 62. Régimen de aprovechamiento.

1. Será objeto de pastoreo, sujeto a la ordenación específica del mismo y de aprovechamiento cinegético.

2. Las fincas públicas que en ella existen estarán abiertas a los excursionistas que accedan a pie a las mismas. Por las pistas forestales actualmente existentes en los montes públicos sólo podrán circular los vehículos autorizados por la AMA.

Artículo 63. Actuaciones a realizar.

Los trabajos silvícolas y sanitarios precisos para la conservación del arbolado; la realización de siembras destinadas a la mejora de los recursos alimenticios de las especies silvestres; los trabajos de regeneración de las masas de matorral, en especial de los acerales; el seguimiento de la actividad cinegética.

Artículo 64. Normas.

Servirán como tales las regulaciones contenidas en los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos que se dispongan en esos territorios.

Artículo 65. Directrices.

Se procurará restringir al máximo el acceso de visitantes a estos territorios.

CAPITULO III

Zonas de protección Grado B.1. Areas de Protección y Regeneración

Artículo 66. Objetivos.

La actuación en estas zonas tendrá como objetivo la conservación de los encinares existentes así como la restauración y regeneración de las formaciones de matorral y el rescate con estos fines de las tierras agrícolas abandonadas.

Artículo 67. Régimen de aprovechamiento.

Las tierras de la zona serán utilizadas preferentemente con fines cinegéticos y ganaderos.

Artículo 68. Actuaciones a realizar.

1. Manejo de la vegetación que permita a los animales disponer de las necesarias zonas de refugio y alimentación, realizando cuando fuera preciso una mejora de pastizales, usando preferentemente para ello las tierras agrícolas abandonadas.

2. Repoblación regular de las poblaciones cinegéticas, en especial las de conejo y perdiz.

3. Tareas silvícolas precisas para que la vegetación evolucione desde el matorral hacia la etapa de máxima evolución posible.

Artículo 69. Normas.

1. Servirán como tales las regulaciones contenidas en los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos que se dispongan en esos territorios.

2. No podrán roturarse nuevas tierras para ser usadas con fines agrícolas.

3. Cualquier operación a realizar en las tierras no agrícolas de estas fincas que requiera utilización de maquinaria deberá ser sometida a la autorización de la AMA, que dispondrá su aprobación solamente cuando su realización no afecte a la calidad de la vegetación existente ni a la estabilidad de los suelos.

Artículo 70. Directrices.

La AMA procurará fomentar entre los propietarios de las tierras aún utilizadas con fines agrícolas su reconversión a pastos y uso forestal.

CAPITULO IV

Zonas de protección Grado B.2. Areas de manejo de ecosistemas

Artículo 71. Objetivos.

1. El fomento de la funcionalidad cinegética y ganadera. La orientación del manejo de la vegetación hacia la obtención de unas masas forestales próximas al óptimo biológico.

2. La conservación y restauración de las formaciones vegetales relicticas que se encuentren en la zona.

3. La conservación de una cubierta vegetal en buen estado, que favorezca la infiltración de las aguas de lluvia y, al tiempo que contribuya a proteger de las avenidas las áreas dominadas, continúe desempeñando el papel que viene desarrollando en la recarga de acuíferos.

Artículo 72. Régimen de aprovechamiento.

Los montes de titularidad pública serán de acceso general, si bien la AMA podrá prohibir temporalmente el uso público en aquellas zonas sometidas a trabajos forestales, en especial a tratamientos silvícolas y cortas de regeneración.

Artículo 73. Actuaciones a realizar.

Además de las especificaciones en la normativa sectorial, constituyen actuaciones necesarias:

a) La mejora y control del estado fitosanitario de las masas forestales, mediante la programación por parte de la AMA de tratamientos contra plagas y enfermedades.

b) La repoblación, con carácter de urgencia, de todas aquellas superficies que sufran incendios.

c) La repoblación regular de especies cinegéticas, en particular con perdiz, conejo y ciervo.

Artículo 74. Normas.

Servirán como tales las regulaciones contenidas en los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos que se dispongan en esos territorios.

Artículo 75. Directrices.

1. Los aprovechamientos forestales que se realicen deberán ir orientados, más que a la obtención de un beneficio económico, a favorecer una evolución progresiva de la vegetación, que permita transformar las actuales masas regulares monoespecíficas en masas irregulares y mixtas. El manejo forestal perseguirá el fomento de las especies más próximas al clímax, propiciando el paso de las masas de coníferas actuales a masas mixtas, e incluso donde ello sea posible, a masas de frondosas.

2. Con todo, se requerirá la realización de cortas de regeneración en algunos lugares que se traducirán en la obtención de unos ingresos por madera, que compensarán a los que en estas tierras son propietarios privados titulares de algún consorcio.

3. Los altos riesgos de incendio de este Parque Natural aconsejan extremar la atención a esta zona en el plan cuatrienal contra incendios.

CAPITULO V

Zonas de protección Grado B.3. Areas hidrológico-forestales

Artículo 76. Objetivos.

La restauración hidrológico-forestal de esa cuenca.

Artículo 77. Régimen de aprovechamiento.

Durante los años de vigencia de este PORN esta zona deberá ser objeto de trabajos de restauración, que excluyen cualquier otro uso.

Artículo 78. Actuaciones a realizar.

La redacción de un proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca, seguida de las expropiaciones y adquisiciones precisas para su ejecución y de los trabajos de su puesta en marcha.

Artículo 79. Normas.

1. Servirán como tales las regulaciones contenidas en los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos que se dispongan en esos territorios.

2. En tanto no se proceda a la ejecución de las tareas que se derivarán del proyecto de restauración hidrológico-forestal, serán de aplicación en esta zona las normas y directrices que se señalan en las zonas B.2.

Artículo 80. Directrices.

Por tratarse del área más expuesta a la erosión de las que existen en el Parque Natural y puesto que se verá afectada por la construcción de un embalse, la AMA instará al Organismo de cuenca responsable de dicha obra para que en el menor plazo posible redacte el proyecto de restauración aludido y proceda a las primeras expropiaciones y labores.

CAPITULO VI

Zonas de protección Grado B.4. Areas de utilización recreativa

Artículo 81. Objetivos.

Acoger a cuantas personas se interesan por el Parque Natural y presentar sus principales rasgos, dando cabida también a la demanda recreativa que las visitas conllevan.

Artículo 82. Régimen de aprovechamiento.

1. Serán áreas gestionadas directamente por la AMA, salvo cuando estime oportuno ceder esa gestión a terceros mediante concesión administrativa.

2. A ellas podrán acceder cuantas personas lo deseen, con sujeción a las limitaciones de afluencia que aconseje la garantía de su normal funcionamiento.

Artículo 83. Actuaciones a realizar.

El mantenimiento de la cortijada de Narváez como Centro de Recepción e Interpretación, dando cabida en él a:

- a) Una presentación de la riqueza arqueológica de la zona.
- b) Construcción de un Parque Cinegético y otro con fines botánicos.
- c) Diseño y señalización de una serie de rutas que muestren la diversidad ecológica del Parque.
- d) Establecimiento de instalaciones imprescindibles para este tipo de usos y aparcamientos.
- e) Remodelación y mantenimiento de las restantes instalaciones de acogida, bien por sí, bien por su gestión mediante terceros.

Artículo 84. Normas.

1. En la división inventarial de la ordenación forestal, esta zona será considerada como cuarteles de recreo.

2. En esta zona y en la franja adicional señalada anteriormente quedará prohibida la actividad cinegética.

Artículo 85. Directrices.

En el área de Narváez, no sólo se mostrarán las características ecológicas del Parque sino también los modos en que es usado por el

hombre y los elementos que permiten comprender su historia. Además, algunas de sus instalaciones deberán ser destinadas a los usos pedagógicos que requieran los centros educativos de su entorno.

CAPITULO VII

Zonas de protección Grado B.5. Núcleos rurales

Artículo 86. Objetivos.

Considerar los núcleos actuales consolidados, de población rural situados en el interior del paraje, de una manera diferenciada. Se incluyen junto a Charches, los núcleos de Rambla del Agua, Las Juntas, Los Corrales, Rejano, Los Rodeos, Benacebada y Los Olmos.

Artículo 87. Actuaciones a realizar.

1. Facilitar programas de restauración de las viviendas. Incluirlos en los itinerarios etno-ecológicos del Programa Básico de Uso Público.
2. Asentar las poblaciones de residentes que viven de las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales del Parque, compatibles con la protección del medio.

CAPITULO VIII

Zonas de protección Grado C. Area de usos agropecuarios

Artículo 88. Objetivos.

1. Regular la actividad agrícola que tiene lugar en este espacio para hacerla compatible con los objetivos generales del Parque Natural.
2. Recuperar la cubierta vegetal en las áreas agrícolas abandonadas.
3. Integrar el núcleo urbano de Charches en las restantes políticas del Parque Natural.

Artículo 89. Régimen de aprovechamiento.

1. Las tierras agrícolas, con las restricciones señaladas en la normativa sectorial, serán utilizadas directamente por sus propietarios con fines productivos.
2. La AMA en las tierras que vengan a su mano, iniciará acciones similares a las referidas para la Zona B.2.

Artículo 90. Actuaciones a realizar.

Una decidida política de recuperación del Monte Público.

Artículo 91. Normas.

1. Servirán como tales las regulaciones contenidas en los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos que se dispongan en esos territorios y la normativa de planeamiento urbanístico del municipio del Valle del Zabali.
2. No podrán roturarse nuevas tierras para ser usadas con fines agrícolas.
3. Cualquier operación a realizar en las tierras no agrícolas de estas fincas que requiera utilización de maquinaria deberá ser sometida a la autorización de la AMA, que dispondrá su aprobación solamente cuando su realización afecte a la calidad de la vegetación existente y a la estabilidad de los suelos.

Artículo 92. Directrices.

1. La AMA fomentará entre los propietarios de las tierras aún utilizadas con fines agrícolas su reconversión a pastos y uso forestal.
2. La AMA velará porque las técnicas de laboreo que se utilicen vayan incorporando prácticas de conservación de suelos que eviten el avance de los procesos erosivos. Cuidará igualmente que los tratamientos con plaguicidas y herbicidas que se efectúen sean respetuosos con las normas de protección de la fauna y de la flora contenidas en este Plan.

TITULO IV

Directrices para la elaboración de los Programas Básicos de Actuación

Artículo 93.

1. El PRUG se desarrollará mediante Programas Básicos de Actuación aprobados por la AMA, previo informe de la Junta Rectora.
2. Los Programas de Actuación serán los que a continuación se relacionan:
 - a) Programa de Uso Público.
 - b) Programa de Investigación.
 - c) Programa de Conservación.
 - d) Programa de Aprovechamientos, entre otros:
 - i. Forestal.
 - ii. Cinegético.
 - iii. Ganadero.
3. Cada uno de estos Programas debe recoger, como mínimo, los siguientes contenidos:
 - a) Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.
 - b) Relación de objetivos.
 - c) Descripción de actuaciones.
 - d) Medidas de gestión.
 - e) Indicadores para el seguimiento y evaluación.
 - f) Período de vigencia.

CAPITULO I

Directrices al Programa de Uso Público

Artículo 94.

La AMA elaborará un Programa de Uso Público que regulará y programará aquellas actividades culturales, educativas y recreativas encaminadas al conocimiento y disfrute público del Parque Natural.

Artículo 95.

Los objetivos básicos en el desarrollo de las distintas áreas de actuación serán los siguientes:

- a) Ordenar las actividades e infraestructuras de uso público en función de los valores y capacidad de acogida del Parque Natural.
- b) Primar las actividades y actuaciones de uso público que supongan un efecto y rendimiento cultural, económico y social en las poblaciones del Parque Natural y su entorno, sin menoscabo de sus valores naturales.
- c) Fomentar programas y propuestas dirigidos específicamente a las poblaciones del Parque Natural y su entorno, especialmente a la escolar, a fin de que conozcan y aprecien los valores del mismo.
- d) Apoyar y promover propuestas educativas que presenten al Parque Natural como escenario donde desarrollar actividades de conocimiento del medio natural.
- e) Definir la infraestructura básica que posibilite la cobertura del sistema de uso público.
- f) Ofrecer una diversidad en medios, sistemas, metodologías y estrategias de uso público que puedan atender a sectores diversos de destinatarios.
- g) Determinar las restricciones al uso público que se estimen necesarias para proteger, por un lado, los recursos naturales y culturales del Parque Natural y, por otro, los derechos y actividades tradicionales de los habitantes locales.
- h) Establecer áreas disuasorias que satisfagan la simple demanda de aire libre, descargando así las zonas más frágiles de un uso recreativo masivo.

Artículo 96.

El Programa de Uso Público definirá, al menos, los aspectos siguientes:

- a) Interpretación, visitas e información.
- b) Educación ambiental.
- c) Turismo y recreo.
- d) Protección civil.

CAPITULO II

Directrices al Programa de Investigación

Artículo 97.

El Programa de Investigación se desarrollará en base a dos líneas fundamentales: productivas y de conservación. Para ello se considerarán temas preferentes los relativos a:

- a) Mejora y manejo de los bosques autóctonos, en especial, los oromediterráneos.
- b) Regeneración de las especies de flora y fauna, endémicas, singulares, vulnerables o en peligro de extinción.
- c) Espeleología, dada la existencia en el parque de estructuras kársticas de importancia internacional.
- d) Aprovechamiento integral de los recursos endógenos del Parque Natural.
- e) Instalación en mercados finales de los productos y servicios del Parque Natural.

Artículo 98.

La Comisión Científica creada dentro de la Junta Rectora asesorará la supervisión llevada a cabo por la Dirección del Parque Natural de los trabajos de investigación, los cuales serán presentados por persona física o jurídica de reconocida aptitud, que será responsable del trabajo en cuestión y del cumplimiento de los trámites y plazos al efecto establecidos.